

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
mp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 4 de Diciembre de 1952

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 275

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 17 de Noviembre de 1952 por la que se clasifican los destinos civiles en las Corporaciones locales, a efectos de la Ley de 15 de Julio de 1952.

Ilmo. Sr.: La Ley de 15 de Julio de 1952, en su artículo tercero y concordantes, se contrae a distinguir los destinos administrativos de carácter meramente auxiliar, y los subalternos, empleando tales términos en un sentido genérico alusivo al carácter de las funciones y no a la denominación formal que tenga cada grupo, cuerpo o cargo.

Es necesario, pues, aclarar el ámbito de la reserva en relación con la clasificación vigente de los funcionarios de Administración local, con especial consideración del grupo de servicios especiales y del subgrupo de vigilancia y seguridad, cuyas funciones resultan extraordinariamente adecuadas a los beneficiarios de la reserva. Únicamente debe hacerse salvedad de los Cuerpos provinciales en razón a sus habituales características de tipismo o tradición.

Por ello, este Ministerio, a los efectos de los artículos tercero, sexto y 30 de la Ley de 15 de Julio de 1952, dispone:

1.º Se entenderán comprendidos en el apartado a) del artículo tercero, como destinos de primera y segunda clase, y sujetos, por tanto, a la reserva del 50 por 100 en favor de la Agrupación temporal militar para servicios civiles, las vacantes pertenecientes a la escala auxiliar administrativa y las plazas a ella asimiladas a tenor del artículo 227, párrafo 4, del nuevo Reglamento de funcionarios de Administración Local.

2.º Se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo tercero como destinos de tercera clase, y sujetos, por tanto, a la reserva del 80 por 100 en favor de la Agrupación temporal militar para servicios civiles:

a) Las vacantes de Policía muni-

cipal en sus distintas especialidades y denominaciones; las de los demás funcionarios municipales y provinciales que usen armas, salvo por lo que a estos últimos respecta, los que constituyan Cuerpo de tipismo o tradición local; las de celadores, vigilantes y aquellos otros cargos de servicios especiales que impliquen ejercicio de autoridad o prestación de funciones de vigilancia.

b) Las vacantes correspondientes al grupo de funcionarios subalternos a que se refieren los artículos 259 a 261 del Reglamento de 30 de Mayo del corriente año.

3.º Se ajustarán al artículo 30 de la Ley, por lo tanto se anunciarán las convocatorias con el cupo restringido de un 15 por 100 a favor de los Cabos primeros de los tres Ejércitos para proveer las siguientes plazas:

a) Vacantes de servicios especiales que supongan actividad manual o esfuerzo físico.

b) Vacantes de obreros de plantilla.

4.º Los empleos en servicios provinciales y municipales, sea cual fuere la forma de gestión de éstos, se clasificarán en forma análoga a la indicada en los números anteriores.

5.º Cuando las exigencias del servicio impongan el nombramiento de interino para atender la vacante mientras ésta no sea provista, podrá efectuar tal nombramiento el órgano competente en cada caso, pero sólo quedará exento de las responsabilidades que se previene en el artículo quinto y disposición final tercera de la Ley si simultáneamente a la designación da cuenta a la Junta calificadora de destinos civiles, Prim. 10, mediante oficio duplicado, cuya copia le será devuelta por la citada Junta como justificante de haber sido declarada la plaza.

Madrid, 17 de Noviembre de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local. 4705

Ministerio del Ejército

ORDEN de 15 de Noviembre de 1952 sobre incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1952.

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1952 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 6 de Diciembre de 1951 (D. O. núm. 277 y Boletín Oficial del Estado núm. 348), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.º Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Junio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 (Colección Legislativa números 126 y 134, y Boletín Oficial del Estado números 221 y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición, a los colocados en minas de carbón que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursadas a las Cajas de Recluta respectivas precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los

beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 10 de Febrero de 1953, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se recibían con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de Junio de 1947 (C. L. número 109 y *Boletín Oficial del Estado* número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 (C. L. núm. 177 y *Boletín Oficial del Estado* núm. 306), y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

Verificada la concentración, las Comisiones de Movilización de Industrias remitirán al Estado Mayor Central, 1.ª Sección, un estado numérico comprensivo de los individuos a quienes se haya concedido la exención. Contendrá los datos siguientes: Cajas de Recluta a que pertenecen, provincias en que se hallan colocados y naturaleza de las minas en que trabajan, especificando en las de carbón si se trata de hulla o de lignito.

2.ª El día 17 de dicho mes de Febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 (*Colección Legislativa* núm. 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la cual serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en La Legión con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 (C. L. núm. 37); los voluntarios en Cuerpo de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento, los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos, los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército, los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo, los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o de la Armada o hayan ingresado como voluntarios

en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto ley de 26 de Octubre de 1927, Ley de 24 de Octubre de 1935 o Ley de 17 de Julio de 1946 referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero, los procedentes de prórroga de segunda clase a quienes falten seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente de seen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán incluidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de 1 de Agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y debían ser destinados a Cuerpo se les asignarán el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 1 de Mayo de 1952 (*Diario Oficial* núm. 104), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a Africa a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Regla-

mento de Reclutamiento, que les serán comunicadas observándose además las reglas siguientes:

a) A los efectos de destino a Africa, serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos de sorteo.

En principio y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes General determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados en primer término a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella. En armonía con este precepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo serán destinados a Cuerpo de la Guarnición de Africa. A este efecto, el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente, por lo que respecta al Territorio de Africa Occidental Española, y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la segunda y novena Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deban ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes publicados en sendas Ordenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo y 1 de Mayo de 1948 (D. O. núm. 270 y C. L. números 36 y 49).

c) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigna a éstos en los estados que remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse a este efecto la Orden de 9 de No-

viembre de 1946 (C. L. núm. 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórroga de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí en cuanto se refiera a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

e) Por lo que respecta al organismo en que han de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 (C. L. número 129) que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

f) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

4.^a La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar:

a) El día 2 de Abril de 1951 para los destinados a África, iniciándose los transportes el día 4.

b) Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias, se concentrarán durante los días 4, 5 y 6. Los transportes se iniciarán el día 6.

5.^a Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones de destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 20 y el 25 de Abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo el que la remitirá en pliego certificado a la expresada Dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia, se interesará de aquella a que el recluta pertenezca informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla, después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por el interesado se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquella. En él se hará constar el número de la cartilla.

6.^a Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.^a Los viajes necesarios para concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (Colección Legislativa núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con cinco pesetas diarias.

8.^a Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de cinco pesetas diarias que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.^a Cuando en población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia aquéllas de la fecha correspondiente al último día

con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 (C. L. núm. 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarle la comida, recogiendo al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la norma octava de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que puedan resultar a cada uno, después de abonar lo que se les suministre por alimentación.

A fin de unificar entre las distintas Regiones Militares las cantidades a satisfacer por las partidas conductoras de plazas en rancho suministradas tanto en caliente como en frío a los mozos que se trasladan para incorporarse a Cuerpo, se tendrá presente lo dispuesto en la Orden de 10 de Febrero de 1951 (Diario Oficial núm. 41) por la que se fijan los precios de reintegro de las raciones de mochila, consignando para cada comida la cantidad que en la misma se especifica.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de cinco pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden

del Capitán General Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14 Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán los pluses reglamentarios. Igualmente percibirán los pluses o dietas que puedan corresponderles, los médicos militares que tengan que desplazarse para reconocer en su domicilio a los mozos enfermos y el personal militar comisionado para las operaciones de talla, etc. que tenga que desempeñar su cometido en las Cajas en cuya residencia no exista guarnición. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajará en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda la escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse especificándose el día en que causarán baja

en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava y el día, inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como los socorros que se hayan facilitado.

15 Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16 Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17 Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente tales.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18 Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Noviembre de 1952.
4625 MUÑOZ GRANDES

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en Circular de fecha 27 de Noviembre pasado, me dice lo que sigue:

«La Ley de 6 de Septiembre de 1940 establece la aportación de cuotas obligatorias de las Corporaciones Locales para atender al cumplimiento de los fines del Instituto de Estudios de Administración Local.

El artículo 59 del Reglamento de 24 de Junio de 1941, encarga a las Diputaciones provinciales el servicio de recaudación de dichas cuotas en las respectivas provincias. Para ello determina un periodo voluntario de ingreso, no superior a dos meses, a fin de que en el primer cuatrimestre de cada ejercicio económico todas las cuotas ingresen en el Instituto.

El propio artículo prescribe que, si transcurrieran los plazos de recaudación voluntaria concedidos sin realizar los ingresos indicados, la Secretaría de la Diputación Provincial certificará, con el visto bueno del Presidente, la no existencia del ingreso o el ingreso insuficiente para que por el Delegado de Hacienda, bajo su personal responsabilidad, se proceda a la retención de las cantidades precisas para el pago de las cuotas no satisfechas.

Parece obvio que al encargar a las Diputaciones Provinciales este servicio reglamentario, no se ha tratado tan solo de que se subroguen en la gestión que directamente podría realizar el Instituto. Lo que se pretende es asegurar la puntualidad de la recaudación dando a las propias Diputaciones y no al Instituto, la facultad de reintegrarse mediante el procedimiento que el Reglamento habilita.

Un gran número de Corporaciones provinciales lo ha entendido así y cumple ejemplarmente el servicio ingresando en los plazos reglamentarios la totalidad de las cuotas propias y las de los Municipios de su territorio. Más como algunas vienen adeudando cantidades que, al no hacerse efectivas con la puntualidad necesaria, perturban la marcha económica del Instituto y lo imposibilitan para cumplir sus funciones dentro del ejercicio a que ha de contraerse la retribución de los servicios, la situación que esta dualidad de conducta crea ha sido objeto de la atención del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y de las deliberaciones del Consejo de Patronato del Instituto.

Es de observar también que en el dictamen emitido por la Comisión

Interministerial designada para el estudio de la desgravación de las cargas que los servicios de la Administración Central imponen a las Corporaciones Locales, no se ha propuesto excluir de aquéllas la que corresponde a la obligación de contribuir al sostenimiento del Instituto al cual, si por la extensión de sus funciones no se contrae al servicio de Corporación Local determinada, es instrumento de utilidad para todas ellas y especialmente en lo que se refiere a la formación del funcionario de Administración Local constituido en Cuerpos Nacionales.

Es este un nuevo motivo que invita a meditar sobre la atención preferente que este servicio debe suponer para las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos.

No se oculta que la gestión del servicio exige un plazo de cierta holgura y ofrece algún margen de riesgo para el Negociado que ha de encargarse de la recaudación. Considerándole así, la Comisión Permanente del Consejo de Patronato del Instituto, ha creído justo fijar una retribución provincial que tendrá carácter de descuento sobre los fondos indivisibles de la recaudación provincial destinada al Instituto y responderá al concepto de gastos de Administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio, fijándose en el 5 por 100 de la totalidad de las cuotas de la provincia y de sus Municipios.

En mérito a todo ello, esta Dirección General tiene a bien acordar que durante el primer semestre de cada año remitan las Diputaciones provinciales al Instituto, las cuotas con que todas las Corporaciones locales de la provincia deban contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo por los conceptos dichos el 5 por 100 del total de las cuotas provinciales y municipales, que serán remitidas en su totalidad al Instituto.»

Lo que se hace público para general conocimiento de las Corporaciones Locales y cumplimiento.

León, 1.º de Diciembre de 1952.

El Gobernador Civil,

4787

J. V. Barquero

Siempre ha sido una de las mayores aspiraciones del campo español, el perfecto funcionamiento del Crédito Agrícola, y como con las orientaciones actuales pueden llevarse gran parte de aquéllas, la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria ha editado un número considerable de folletos para la divulgación de tan interesante actividad del Ministerio de Agricultura.

Se considera de una importancia extraordinaria su distribución eficaz y rápida entre los Ayuntamientos de

la provincia y, por ello, con esta fecha se remiten a los Sres Alcaldes ejemplares de dichos folletos a efectos de su máxima difusión entre los agricultores de los respectivos Municipios y conseguir así que los servicios que el Ministerio de Agricultura tiene establecidos a través del Crédito Agrícola, los conozcan y por consiguiente, los utilicen el mayor número posible de aquellos.

León, 2 de Diciembre de 1952.

El Gobernador civil,

4809

J. V. Barquero

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 204

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre Aftosa, en el término municipal de Valdevimbre, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Marzo de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 19 de Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil

4735

J. V. Barquero

CIRCULAR NÚM. 201

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre Aftosa en el término municipal de Magaz de Cepeda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Febrero de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 18 de Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil.

4738

J. V. Barquero

CIRCULAR NÚM. 202

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre Aftosa, en el término municipal de Brazuelo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Marzo de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 18 de Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil.

4739

J. V. Barquero

CIRCULAR NUM. 203

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre Aftosa en el término municipal de Igüña, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Marzo de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 18 de Noviembre de 1952.

4740

El Gobernador civil.

J. V. Barquero

Distrito Minero de León

Don José Silvariño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., domiciliada en Madrid, se ha presentado en esta Jefatura el día cuatro del mes de Septiembre, a las diez horas y quince minutos una solicitud de permiso de investigación de galena, de ciento quince pertenencias, llamado «Antonio», sito en el término de Villa Rubín, Ayuntamiento de Oencia, hace la designación de las citadas ciento quince pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina Sv-Ov del Puente de la Veiga, en el camino de Gestoso a Villarrubín, Ayuntamiento de Oencia (León), señalado en el plano adjunto, desde este punto con rumbo Nv. 41 Ev. se medirán 100 mts. y se colocará una estaca auxiliar; desde ésta con rumbo Ev. 41 Sv. se medirán 100 mts. y se colocará la primera estaca; desde ésta con rumbo Sv 41 Ov. se medirán 500 mts. y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta con rumbo Ov. 41 Nv. se medirán 2.300 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta con rumbo Nv. 41 Ev. se medirán 500 mts. y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta con rumbo Ev. 41 Sv. se medirán 2.200 mts. y se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 11.738

León, 31 de Octubre de 1952.—

J. Silvariño.

4173

Don José Silvariño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. José María Rodríguez de Castro, vecino de León, se ha presentado en esta Jefatura el día veinticinco del mes de Agosto, a las doce horas y veinticinco minutos, una solicitud de permiso de investigación de cobre de cincuenta pertenencias, llamado «Dos Amigos», sito en el término y Ayuntamiento de Riaño, hace la designación de las citadas cincuenta pertenencias en la forma siguiente:

El punto de partida será la Fuente de la Majada de Yordas.

1.ª estaca a los 150 mts. en dirección N.E. S.O.

2.ª estaca a los 150 de la primera en dirección N.O. S.E.

3.ª estaca a los 500 mts. de la 2.ª en dirección S.O. N.E.

4.ª estaca a los 1.000 mts. de la 3.ª en dirección S.E.-N.O.

5.ª estaca a los 500 mts. de la 4.ª en dirección N.E.-S.O.

Y desde la 5.ª estaca a la 1.ª se tomarán 850 mts., quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas, y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 11.726. León, 3 de Noviembre de 1952.— J. Silvariño. 4180

Jefatura Provincial de Administración Local

CIRCULAR

La Dirección General Técnica del Servicio Nacional de Seguros Libres del I. N. P., me dice:

Con fecha 29 de Enero de 1951, fué interesado de esa Sección Provincial por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, la confección de los Censos de Funcionarios de Administración Local en todas sus categorías, cuyos datos habrían de obrar en poder de este Montepío, con el fin de poder completar el estudio de ampliación del campo de aplicación del mismo.

Hasta la fecha no se han recibido los correspondientes a las Corporaciones, cuya relación se cita y como quiera que el estudio ha de realizarse sobre la totalidad de los funcionarios de las Corporaciones en activo, le ruego haga las gestiones pertinentes, a fin de que a la mayor brevedad posible sean extendidos los oportunos impresos de Censos y remitidos a esta Entidad.

Lo que se publica para general conocimiento de las Corporaciones interesadas que se citan, a fin de que remitan los impresos cumplimentados a esta Jefatura de Administración local con la mayor urgencia.

León, 1.º de Diciembre de 1952.— El Jefe de la Sección provincial de Admón. Local, P. A., Geminiano Borrego.

Relación que se cita

Algadefe
Alija de los Melones
Ardón
Arganza
Armunia
Benuza
Bercianos del Páramo
Bercianos del Camino
Berlanga del Bierzo
Boca de Huérgano
Boñar
Borrenes
Cacabelos
Campo de Villavidel
Candín
Carucedo
Carrocera
Castrillo de Cabrera
Castrillo de la Valduerna
Castrofuerte
Castropodame
Cebanico
Cebrones del Río
Cimanes de la Vega
Corbillos de los Oteros
Crémenes
Cubillas de los Oteros
Chozas de Arriba
Destriana
Escobar de Campos
Fresnedo
Garrafe de Torío
Hospital de Orbigo
Izagre
Joara
Joarilla de las Matas
La Bañeza
Ercina (La)
Láncara de Luna
Luyego
Llamas de la Ribera
Magaz de Cepeda
Mansilla de las Mulas
Matallana de Torío
Molinaseca
Noceda
Onzonilla
Paradaseca
Páramo del Sil
Pedrosa del Rey
Peranzanes
Posada de Valdeón
Puebla de Lillo
Puente Domingo Flórez
Quintana del Castillo
Quintana del Marco
Rabanal del Camino
Regueras de Arriba
Reyero
Riello
Roperuelos del Páramo
San Adrián del Valle
Sancedo
San Cristóbal de la Polantera

San Justo de la Vega
San Millán de los Caballeros
Santa Colomba de Somoza
Santa Elena de Jamuz
Sta. María del Monte de Cea
Santiago Millas
Sariegos
Soto y Amio
Toreno
Torre del Bierzo
Trabadelo
Truchas
Valdefuentes del Páramo
Valdelugueros
Valdepiélagos
Valdepolo
Valderrey
Valencia de Don Juan
Vallecillo
Valle de Finolleto
Vegacervera
Vegamián
Villablino
Villacé
Villadangos del Páramo
Villafer
Villamanín
Villamañán
Villamartín de Don Sancho
Villamejil
Villamoratiel de las Matas
Villanueva de las Manzanas
Villabispo de Otero
Villaquejida
Villaquilambre
Villarejo de Orbigo
Villaselán
Villaverde de Arcayos
Villazala
Zotes del Páramo

4808

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

A N U N C I O

Habiéndose terminado las obras de reparación y riego superficial con alquitán de los Kilómetros 71 al 76 de la Carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean con derecho de presentar demanda contra el contratista D. Manuel Malmierca San Antonio por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican, que son los de San Cristobal de la Polantera y Villarejo en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de una relación de las demandas presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 26 de Noviembre de 1952.— El Ingeniero Jefe, (ilegible). 4676

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1952

TRIMESTRE 2.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, correspondiente al Presupuesto Extraordinario para Reparación de daños causados por temporales.

CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
3.º	Subvenciones y donativos.	539.916,20	—	539.916,20
17.º	Reintegros	24.859,20	—	24.859,20
	TOTALES...	564.775,40	—	564.775,40
	GASTOS			
1.º	Obligaciones generales.	1.832,80	—	1.832,80
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.... .	544.624,32	—	544.624,32
	TOTALES	546.457,12	—	546.457,12

CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior...	18.318,28
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta	—
CARGO	18.318,28
DATA por gastos verificados en el mismo	—
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	18.318,28

León, 11 de Julio de 1952.—El Depositario, Joaquín Valcarce.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo León, 8 de Julio de 1952—El Interventor, A. Diez Navarro.

COMISION DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Comisión en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excmá Diputación.

León, 8 de Julio de 1952.—El Presidente, J. del Río Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 28 de Julio de 1952

Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, P. I. Francisco Roa. 3134

Jefatura de la 2.ª Región de Pesca Continental

DELEGACION DE LEON

Con fecha 21 del pasado mes de Octubre, el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, ha acordado, en conformidad con el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y con la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, declarar como Zona de Salmónidos o truchera, el tramo de unos treinta kilómetros del río Duerna, comprendido desde su nacimiento hasta el puente de Des-triana, así como los arroyos o afluentes que existan en dicho tramo.

Lo que se pone en conocimiento de la Autoridad, sus agentes, pescadores y público en general.

León, 28 de Noviembre de 1952.—
El Ingeniero Delegado, José Derqui. 4758

Administración municipal

Ayuntamiento de

Astorga

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 29 del corriente mes, acordó aprobar la propuesta de suplementos de crédito formulada por el Sr. Alcalde con fecha 26 del corriente, y dictaminada favorablemente por la Comisión municipal de Hacienda, cuya necesidad y justificación se hallan acreditadas, los cuales se nutrirán con los sobrantes de la liquidación del último ejercicio, afectando dichos suplementos al capítulo 3.º, art. 2.º, Vigilancia y Seguridad; cap. 4.º, art. 1.º, Policía Urbana y Rural; cap. 8.º, art. 1.º, Beneficencia Municipal; cap. 7.º, artículo 1.º, Salubridad e Higiene Rural, y que el expediente de los expresados suplementos se expongan al público durante el plazo de quince días hábiles, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de la Casa Consistorial, al objeto de que se presenten las reclamaciones que se estimen convenientes contra dicho expediente, en cumplimiento del art. 664 de la Ley de Régimen Local.

Astorga, 30 de Septiembre de 1952.—
El Alcalde, Paulino Alonso. 4410

Ayuntamiento de

Carrizo

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal extraordinario para atender los gastos de defensa del río Orbigo al sitio Las Eras de Carrizo, y los de levantamiento del plano topográfico de esta villa, se anuncia al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, admitiéndose

durante el mismo las reclamaciones que se presenten.

Carrizo de la Ribera, 18 de Noviembre de 1952.—El Alcalde, José Alvarez. 4535

Propuestos suplementos, habilitaciones y transferencias de crédito por los Ayuntamientos que al final se relacionan, para atender a distintas obligaciones de los mismos, el expediente que al efecto se instruye, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Alija de los Melones	4750
San Justo de la Vega	4753
Encinedo	4777
Santa María del Páramo	4779

Aprobada por los Ayuntamientos que se indican, la Ordenanza que regula el arbitrio sobre perros, de conformidad con el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de Mayo último, queda expuesta al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal respectiva, para oír reclamaciones.

Riego de la Vega 4744

Aprobadas Ordenanzas de exacciones municipales por los Ayuntamientos que al final se expresan, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

San Justo de la Vega	4753
Villamegil	4764
Rabanal del Camino	4774

En la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que al final se relacionan, se hallan de manifiesto al público, en unión de sus justificantes y por el plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios que se expresan.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Ejercicio de 1951:
Santa María del Páramo 4781

Ejercicios 1948, 49, 50 y 51:
Valdevimbre 4752

La Matrícula Industrial y de Comercio, confeccionada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan para el ejercicio de 1953, estará de manifiesto al público, en la respectiva Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones, por el tiempo reglamentario.

Llamas de la Ribera	4748
Joara	4751
Villamegil	4764
Rabanal del Camino	4774

Confeccionado el Padrón de Automóviles para el ejercicio de 1953, por los Ayuntamientos que siguen, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villamegil 4764

Aprobado por la Corporación municipal del Ayuntamiento, el Presupuesto Municipal Ordinario para el próximo ejercicio de 1953, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Alija de los Melones	4750
Vegas del Condado	4778

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1953, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

Llamas de la Ribera	4747
Joara	4751
Villamegil	4764

Confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio de 1953, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Llamas de la Ribera	4747
Alija de los Melones	4750
Joara	4751
Villamegil	4764
Santa María del Páramo	4780

Entidades menores

Junta vecinal de Pobladura del Bernesga

A virtud de lo dispuesto en el artículo 714 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, en relación con el apartado 8.º del artículo 27 del Estatuto de Recaudación, vengo en dar a conocer a toda clase de Autoridades y contribuyentes, el nombramiento de Recaudadores a favor de esta Junta vecinal, de D. Leandro Nieto Peña, y D. José Luis, D. Julio, D. Antonio, D. Leandro y D. José María Nieto Alba, vecinos de León.

Pobladura de Bernesga, 18 de Octubre de 1952.—El Presidente de la Junta, Amador S. Gutiérrez. 4571